

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 1984.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gilberto Ortíz Aquino.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.

Recurrido: El Arte Español, C. por A.

Abogados: Dres. Sergio Antonio Pujols Báez y Leovigildo Pujols Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Ortíz Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 9316, serie 24, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, por sí y por el Dr. Sergio A. Pujols Báez, abogados de la recurrida El Arte Español, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado del recurrente Gilberto Ortíz Aquino, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida El Arte Español, C. por A., depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1995, suscrito por los Dres. Sergio Antonio Pujols Báez y Leovigildo Pujols Sánchez;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor Gilberto Ortíz Aquino, contra El Arte Español, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Sergio A. Pujols Baéz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Ortíz Aquino, contra la sentencia que dictara el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero de 1979, dictada a su favor de El Arte Español, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa El Arte Español, C. por A., a pagarle al reclamante señor Gilberto Ortíz Aquino, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 360 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual 1978, bonificación 1975, 1976, 1977, y proporción 1978; así como el pago de 1,248 horas extras o sea 4 horas extras diarias, 24 semanales, por 52 semanas de labores, así como a una suma igual a los que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$150.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe El Arte Español, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 12 de marzo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Ortíz Aquino, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de febrero del año 1979, que rechazó la demanda laboral incoada por él contra la empresa El Arte Español, C. por A.; En cuanto al fondo: Rechaza dicho recurso contra la indicada sentencia, por ser improcedente y estar mal fundado, rechazando en consecuencia las conclusiones vertidas en audiencia por su abogado constituido, por carecer de base legal; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las

conclusiones de la recurrida El Arte Español, C. por A., por procedente y estar bien fundadas en hecho y derecho y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena al recurrente, señor Gilberto Ortíz Aquino, parte sucumbiente, al pago de las costas de su alzada, ordenando que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Sergio Antonio Pujols B. y Leovigildo Pujols Sánchez, abogados de la recurrida El Arte Español, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 21 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación y las reglas de su apoderamiento;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo fue apoderado del expediente, mediante envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1984, al casar totalmente la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 1981; que como la casación de dicha sentencia anuló todos los actos celebrados anteriormente, el tribunal no podía basar su fallo en las actas de las audiencias celebradas por el tribunal que dictó la sentencia casada, lo que obligaba a la Cámara a-qua a sustanciar nuevamente el proceso y procurar las pruebas para fundamentar su decisión, lo cual no se hizo en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que existen entre las piezas que integran el presente expediente, sendas certificaciones expedidas por el Director General de Trabajo y el Encargado de la Sección de Registro y Contabilidad Sindical en fecha 13 de febrero del año 1980, la cual dice así: “Yo, José P. Aybar Andino, Director General de Trabajo, Certifico: Que el señor Gilberto Ortíz Aquino, es miembro del Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo (POASI), según consta en los archivos de la sección de registro y contabilidad sindical y en su expediente de los (años) 1967 y 1979. (Fdos) José F. Aybar Andino, Director General de Trabajo. Héctor Bdo. Guerrero, encargado de la sección de registro y contabilidad sindical. Y la otra del Director General de Trabajo de fecha 14 de febrero de 1980, la cual dice así: “Yo, José Aybar Andino, Director General de Trabajo: Certifico: Que en los archivos del Distrito de Trabajo, existe una relación o planilla de El Arte Español, C. por A., marcada con el No. 12957, mediante la cual no se haya registrado como empleado el Sr. Gilberto Ortíz Aquino.. (Fdo.) José F. Aybar Andino, Director General de Trabajo”; que de las anteriores certificaciones prealudidas y las circunstancias expuestas en los considerandos anteriores, esta claramente establecido lo siguiente: a) que el señor Gilberto Ortíz Aquino se dedicaba a la realización de trámites aduaneros, b) que era miembro del Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo (POASI), el cual agrupa a todos los trabajadores dedicados a las labores de trámite, cargo y descarga de los buques surto en los Puertos de Santo Domingo; c) que no era empleado fijo ni por tiempo indefinido, ni para ninguna obra o servicio determinado de la empresa El Arte Español, C. por A., y que lo único que lo ligaba a dicha empresa era contrato por ajustes de acuerdo al trabajo realizado, el cual cae en el ámbito del Código Civil, fuera de las relaciones laborales y del contrato de trabajo; d) que además dicho señor Ortíz, prestaba sus servicios de trámites aduanales a otros comerciantes;

Considerando, que como consecuencia de una casación, la sentencia casada resulta aniquilada en sus efectos, quedando el asunto en la misma situación en que se encontraba antes de su pronunciamiento;

Considerando, que si bien como consecuencia de que el asunto se retrotae a la anterior al pronunciamiento de la sentencia casada, el tribunal de envío puede ordenar cualquier medida necesaria para esclarecer su religión y las partes proponer cualquier medio de defensa o de inadmisión, nada impide que éste fundamente su fallo en las medidas de instrucción

celebradas en el curso del procedimiento observado ante el tribunal que dictó la sentencia anulada, las cuales conservan su valor probatorio en la medida en que los jueces del fondo así lo aprecien;

Considerando, que aún cuando una medida de instrucción haya sido celebrada en un tribunal distinto, si los resultados de la misma son depositados en otro tribunal, las actas correspondientes forman parte de los documentos del expediente que se conoce y como tales tienen que ser ponderados por éste último, deduciendo de su análisis, las consecuencias que fueren de lugar, como ocurrió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Ortíz Aquino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio A. Pujols Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do